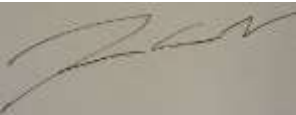


CONSTANCIA. 24 de junio de 2021, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 31 de mayo 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de junio de 2021 y GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A-
DEMANDADO	LEONARDO DIAZ DIAZ MIYER LADI POVEDA GONZALEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00209-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A-** formuló demanda ejecutiva en contra de **LEONARDO DIAZ DIAZ y MIYER LADI POVEDA GONZALEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representado en el pagaré N°30475062770 con vencimiento el 06 de noviembre de 2019 por valor de \$ 43.914.071 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del catorce (14) de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de mayo de 2021, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A-** y en contra de **LEONARDO DIAZ DIAZ y MIYER LADI POVEDA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuarenta y tres millones novecientos trece mil setenta y un pesos (\$43.913.071) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°30475062770 con fecha de vencimiento el 06 de noviembre de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 07 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°304-75062770

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **LEONARDO DIAZ DIAZ y MIYER LADI POVEDA GONZALEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos cuarenta y dos mil pesos (\$2.942.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de

Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab7d8898a603512853b5d580f456e7ac60dbe82f89e35ef6ce1
33e3f83b2764**

Documento generado en 25/06/2021 04:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 105 fijado el 28 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria